



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00053-00

Actor: Jorge Armando Gamboa Chacón

Demandado: Concejo Municipal de Chinácota – Alcaldía Municipal de Chinácota

Medio de control: Nulidad

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona de conformidad con el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 del 201, con base en las siguientes consideraciones.

**1. De la competencia para conocer los procesos de nulidad en primera instancia por el factor territorio.**

Como es sabido, el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de nulidad lo siguiente:

*“De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.”*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón del territorio, el numeral 1º del artículo 156 del CPACA prevé lo siguiente:

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00053-00  
Accionante: Jorge Armando Gamboa Chacón  
Auto

*“1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.”*

En consecuencia, se aprecia de lo anterior que el Tribunal Administrativo será competente por razón del territorio para conocer de los procesos de simple nulidad, cuando los actos administrativos demandados son proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

## **2. Del acto demandado en el presente proceso.**

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de pretensiones la nulidad del Acuerdo No. 016 del 26 de diciembre de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Chinácota del departamento Norte de Santander, *“por medio del cual se conceden facultades al Alcalde para tramitar, gestionar y contratar un crédito con una entidad financiera o instituto de fomento y desarrollo regional y se dictan otras disposiciones”*. Asimismo, se observa que el demandante dirige la presente demanda en contra de la Alcaldía Municipal de Chinácota y el Concejo Municipal de Chinácota.

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer en primera instancia del presente proceso, radica en los Juzgados Administrativos, por ser la entidad demandada y la que expidió el acto administrativo acusado una autoridad del orden municipal, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 155 del CPAPCA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Circuito Judicial de Pamplona tiene el conocimiento de los asuntos que se presenten en el Municipio de Chinácota<sup>1</sup>, en razón del territorio, le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona, el conocimiento de la presente demanda,

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá al citado Despacho Judicial a fin que continúen con el trámite de la misma.

---

<sup>1</sup> El literal b) del artículo 20 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó el Circuito Judicial de Pamplona con comprensión territorial en unos municipios, entre los que se encuentra el de Chinácota.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00053-00  
Accionante: Jorge Armando Gamboa Chacón  
Auto

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona, para que avoque el conocimiento del presente proceso, por ser de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

